

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2004-00196-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido por el demandado ANGEL HUMBERTO SAENZ RODRÍGUEZ a nombre de la abogada ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Segundo:** Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$2.745.000,00)**, según informe de títulos de fecha 21 de julio de la anualidad en curso, a favor del demandado ANGEL HUMBERTO SAENZ RODRÍGUEZ, siempre que el remanente no se halle embargado

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01155-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE PUERTO GUALTEROS se notificó de manera personal por Acta del 22 de febrero de 2017 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. De la misma forma se pone de presente que, el demandado BERLÍN ANTONIO HERNÁNDEZ REALPE se notificó a través de Curador Ad-Litem tal como se puede evidenciar en Acta del 25 de enero de 2022, quien en el término de traslado contestó la demanda proponiendo como medio exceptivo la que denominó *“INSUFICIENCIA EN AL DEBIDA NOTIFICACIÓN AL EXTREMO PASIVO”*.

3. Previo a correr traslado de la contestación efectuada por la Curadora Ad-Litem posesionada y, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al extremo actor para que, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. intente la notificación del demandado BERLÍN ANTONIO HERNÁNDEZ REALPE en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, así como la incorporada en el pagaré objeto de ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-01296-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-01462-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, culmine con el trámite de notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00035-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, quien se encuentra amparada de pobre, contestó la demanda a través de Curador Ad – Litem posesionado en Acta del 25 de enero de 2022; sin embargo, aunque en el escrito manifestó una incongruencia en los abonos reportados en el numeral 1.6 de los hechos de la demanda, revisada tal inconsistencia tan solo corresponde a un error de digitación tal como lo manifestó el Actor; por lo que, al no haberse propuesto excepciones de mérito o haberse efectuado alguna afirmación conducente a la configuración de alguna excepción, resulta procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00410-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA**, por parte del extremo demandante. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibidem*.

**TERCERO: TENER** a **REFINANCIA S.A.S.** como CESIONARIO actual del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

**CUARTO:** Del escrito de cesión, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00726-00

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en audiencia del pasado 8 de febrero, el cual feneció el día 11 siguiente, no se allegó justificación por la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la misma, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00744-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00744-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante **BANCO COMPARTIR S.A.**, a favor de la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, el Juzgado, Dispone:

**Primero:** tener a la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** como CESIONARIO del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

**Segundo:** reconocer personería para actuar a la abogada STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial del cesionario **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido:

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00058-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 29 de abril de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00140-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 24 de junio de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00256-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00484-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00516-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de marzo de 2020 se decretó el emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ , y que la parte actora allegó la respectiva publicación, por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, proceda a incluir los datos del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento aquí decretado en aplicación del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00542-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00632-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de deuda en el que conste las expensas de administración causadas con posterioridad al mes de febrero de 2018 y hasta la fecha incluida en la la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia y a ordenes de este Despacho judicial. Especialmente, se deberá confirmar la existencia del título consignado por valor de **\$8.485.414,00** de fecha 31 de octubre de 2019, allegado a instancia de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00632-00

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

En atención al oficio No. 3581 de 19 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la autoridad judicial en cita, respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS – GERINCO SAS, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

**Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

EDC

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00676-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$8.772.932**, con corte al 20 de noviembre de 2020, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00726-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 21 de junio de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00882-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01041-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. El Despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN como apoderado de la señora MARLÉN ELIZALDE DÍAZ hasta tanto no acredite dentro del expediente su calidad de cónyuge o compañera permanente del causante; pues el acta de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso 2019-00429 que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha no es suficiente para demostrar su interés en este asunto.

2. Previo a continuar con el trámite del expediente, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto proferido el 9 de febrero de 2022 y en el numeral 5° del auto de apertura del 19 de septiembre de 2019.

3. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de esta Providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2019-01397-00**

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada mediante correo electrónico del 13 de enero de 2021 por la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01506-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01516-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 25 de febrero de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01779-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada CLARA INÉS CASTILLA se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, acreditado como se encuentra el emplazamiento de la sociedad CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., remitiendo al Registro Nacional de Personas Emplazadas la comunicación aportada por la demandante en correo electrónico del 18 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 29 de junio de 2021, Secretaría proceda a emitir la certificación del estado del proceso que fue solicitada, previa acreditación por la parte interesada del pago ante el Banco Agrario de Colombia del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01804-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$5.089.120**, con corte al 21 de septiembre de 2021, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, proceda con la elaboración de costas ordenada en proveído del 19 de agosto de 2021, numeral 4.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01804-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único.** Previo a resolver sobre la solicitud medida cautelar de embargo de salario y en atención a la respuesta dada por el JARDIN INFANTIL PEQUEÑAS PERSONITAS en fecha 9 de junio de 2020, en la que manifestaron a este Despacho que a partir de dicha fecha procederían con los respectivos descuentos sobre el salario de la aquí demandada SANDRA PATRICIA ALFONSO REMOLINA, por Secretaria ofíciase con destino a dicha institución para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se pronuncie frente a la forma y términos en que ha venido cumpliendo con la orden de embargo de salarios y otros emolumentos, comunicada mediante oficio 1050 de 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02019-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022 por la abogada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

2. Se reconoce personería al abogado ARMANDO FUENTES HERRERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido, tal como se evidencia en correo electrónico del 28 de febrero de 2022.

3. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el demandado MARINO ANTONIO ÁNGEL ZULUAGA dado que, el citatorio entregado el 17 de agosto de 2021 incorporó de forma errada la fecha de la Providencia a notificar y señaló incorrectamente que el término para comunicarse con el Despacho era de dos días.

Adicionalmente, el aviso remitido conforme al artículo 292 del Código General del Proceso fue enviado a una dirección diferente a la que se envió el citatorio; por lo que, tampoco podrá ser tenido en cuenta y el trámite completo deberá efectuarse nuevamente, ya sea conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal o a la Ley 2213 de 2022.

4. Bajo los apremios del del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia efectúe la notificación de los demandados, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02036-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02036-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00180-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**ÚNICO. CORREGIR** el inciso segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la efectividad **DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, y en contra de **RAFAEL ARISTIZABAL HOYOS** y **TERESA STELLA GIRALDO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero”:

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, personalmente y para lo que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00413-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00598-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La póliza No. NB100343283, expedida por la Compañía Seguros Mundial y allegada por la parte demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-980101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur-, denunciada como de propiedad de la demandada **GLORIA INES ZAMORA**.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00703-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00731-00**

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor se le pone de presente que, la orden de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-978562 fue decretada en Providencia del 8 de febrero de 2021; por lo que, deberá estarse a lo decidido en el referido Auto y adicionalmente, deberá tramitar el Oficio No. 1921 del 13 de diciembre de 2021 dirigido a la Superintendencia de Notariado y registro que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00731-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00929-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - FONBIENESTAR** en contra de **ANA CLEMENCIA ARIAS CORTÉS** y **FÉLIX MARÍA CASTRO MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$5'640.324,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 31 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$2'594.856,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$12'282.564,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CARLOS RICARDO MELO MELO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the end.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00071-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00149-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación de la demandada LEONORA ELISA VILLARREAL CARRASCO identificada con C.C. 36'554.335 que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36554335
NOMBRES	LEONORA ELISA
APELLIDOS	VILLARREAL CARRASCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/20/2022 22:15:26 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00374-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LUCIA MARGARITA ACOSTA BAEZ** contra **JUAN DAVID MORA GRANADOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: \$17.000.000,00**, por concepto de la obligación señalada en las pretensiones y contenida en el documento (acuerdo de transacción) base de la presente ejecución.

**SEGUNDO: \$10.000.000,00** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de transacción.

**TERCERO: NEGAR** el cobro de intereses moratorios causados sobre la obligación indicada en el numeral primero, toda vez que pretender su cobro y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00374-00

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, advirtió que en el presente asunto se halla vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que solicitó el análisis de dicha situación.

Conviene señalar que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 establece que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término (...) el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno (...) Excepcionalmente el juez (...) podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)”.*

De la redacción de la norma en comento se extrae que el término del año mencionado, inicia a contabilizarse desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda al demandado, siempre y cuando dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda se hubiera notificado a la parte demandante el auto admisorio, pues en caso contrario, el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación del libelo genitor, tal y como lo señala el artículo 90 ibídem.

Igualmente, del canon 121 transcrito se colige que las únicas excepciones que consagra la Ley 1564 de 2012 frente a los lapsos para dictarse la correspondiente sentencia, son precisamente las interrupciones o suspensiones legales del proceso, entre las que se encuentran, frente a las primeras las previstas en el artículo 159 ejúsdem y, respecto de las segundas, los días de vacancia judicial, los de semana santa, las fechas de escrutinios y el día de la justicia.

Así las cosas, en el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva fue formulada por la apoderada judicial de la parte actora el 27 de abril de 2021, según da cuenta el acta individual de reparto, la cual fue inadmitida mediante auto del 31 de enero de la anualidad en curso y sin que hasta la fecha se haya proferido

sentencia, de ahí que el término para actuar en tal sentido venció el 27 de abril de 2022.

Ahora, con respecto a la nulidad de pleno derecho de que habla el artículo 121 del C.G.P., la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, concluyó que era vulneratoria del derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial, declarando inexecutable la expresión “de pleno derecho”.

Aclaró además, que como quiera que tal decisión versaba con exclusividad sobre la expresión “de pleno derecho”, debía interpretarse entonces que la nulidad originada en el vicio de pérdida de la competencia solo podrá ser alegada a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, es decir, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Lo anterior, con el fin de evitar la actitud de algunas partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para posteriormente alegar la nulidad del fallo que le resulta adverso.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que a la nulidad en comento le serían aplicables entonces las previsiones del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, en tratándose del vínculo entre el inciso segundo y sexto del mismo artículo 121, pertinente para la resolución del asunto que nos ocupa, precisó el efecto que repercutiría sobre lo regulado con relación a la duración de los procesos de la siguiente manera:

*Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.*

*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.*

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la*

*competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.*

Del análisis de las premisas anteriores, es claro que el vicio de pérdida de competencia y consecuencias procesales, queda sujeto al requerimiento de alguna de las partes, y como quiera que en este asunto, solo hasta el pasado 27 de mayo se anunció por parte de la abogada de la parte actora el vencimiento del término para decidir el litigio, tal irregularidad se saneó, iterase por cuanto no fue advertida en oportunidad, esto es, una vez fenecido el plazo para proferir el fallo de instancia, es decir, el 27 de abril anterior.

En consecuencia, al haberse saneado en el caso en estudio el vicio de pérdida de competencia, es necesario precisar que este Despacho continuará conociendo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**Primero.** NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

**RADICADO: 110014003062-2021-00453-00**

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

En atención al memorial radicado por la parte Actora a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto proferido el 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra HEBER YEZID RIAÑO RIAÑO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda.”

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2021 en las condiciones allí señaladas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00475-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00657-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En atención al memorial radicado por la parte Actora a través de correo electrónico del 20 de abril de 2022 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1198007 denunciada como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CHIQUIZA ROMERO.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P. y una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.”

Secretaría proceda a la actualización del Oficio No. 1888 del 9 de diciembre de 2021 en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00688-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA – COAVANZAR** contra **JOSÉ ALBERTO BEJARANO MONTAÑA y RIGOBERTO BEJARANO MONTAÑA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 229**

**PRIMERO:** **\$1.608.000,00** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de febrero de 2016 y hasta enero de 2017, cada una por valor de **\$134.000**.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada AIDA CAROLINA MORALES FORERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00890-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial manifestó su deseo de desistir del recurso de reposición interpuesto contra el proveído que negó la orden de pago exorada, y en consecuencia, solicitó autorizar el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.*

Expuestas así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Ariás Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIÁS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00940-00

**Bogotá D.C., 21 de julio de 2022**

Atendiendo el mandato de sustitución conferido por parte de la abogada KAREN YULITZA ALGECIRA CARRILLO a nombre de la abogada ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Único. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01222-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **OSPINA Y ASOCIADOS SU AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S** contra **SUPERMERCADO LA PLAZUELA, CARMEN ROSA IPIA DAGUA y HECTOR FRANCISCO MONTAÑO RIOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: \$2.880.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril a junio de 2021.

**SEGUNDO: \$3.300.000,00** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

**TERCERO: \$209.574,00** por concepto de pago del servicio de acueducto, causado durante los meses de abril a junio de 2021.

**CUARTO: \$38.952,00** por concepto de pago del servicio de acueducto, causado durante los meses de junio a agosto de 2021.

**QUINTO: \$43.520,00** por concepto de pago del servicio de energía, causado durante los meses de junio a julio de 2021.

**SEXTO: NEGAR** el cobro de la suma de \$62.647, por concepto de reconexión del servicio de energía, toda vez que se echa de menos la expedición de la factura por dicho concepto.

**SEPTIMO: NEGAR** el cobro de las sumas de \$33.360 y 9.010, por concepto de pago del servicio de gas causado durante los meses de junio a julio y de julio a agosto de 2021, respectivamente, por cuanto a pesar de que las facturaciones se hicieron por dicho monto, solo se advierte un único pago por valor de \$3.210.

**OCTAVO: NEGAR** el cobro de la suma de \$50.648, por concepto de reconexión del servicio de gas, por cuanto se echa de menos la expedición de la factura por dicho concepto.

**NOVENO: NEGAR** el cobro de la suma de \$300.000,00 por concepto de honorarios, por cuanto del parágrafo tercer de la cláusula tercera del contrato de

arrendamiento, no se advierte la satisfacción de las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado GABRIEL OSORIO TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01254-00

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR** contra **JHOAN FREDY TORRES PRIETO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$576.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de **\$48.000,00**.

2. **\$663.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de marzo de 2020 a marzo de 2021, cada una por valor de **\$51.000,00**.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**TENER** en cuenta que la copropiedad demandante actúa a través de su representante legal CLAUDIA MILENA PINTO GALLO.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01280-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**Cuarto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01342-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 7 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00139-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante aportó un nuevo escrito en el que discriminaba los conceptos que componían las cuotas por valor de \$373.000 cada una conforme al numeral primero de la Providencia proferida el 28 de febrero de 2022, dicho escrito no se encuentra acorde con el plan de pagos aportado y peor aún, el plan de pagos referido presenta incoherencias frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio y al título aportado.

Para mayor claridad se tiene que, en los hechos de la demanda se manifestó que el pagaré se suscribió a 36 cuotas que deberían pagarse desde el 1° de enero de 2020 y que, el demandado había cancelado las dos primeras, entrando en mora el 1° de marzo de 2020; sin embargo, en el plan de pagos y en las pretensiones que fueron objeto de subsanación se están cobrando las 36 cuotas completas desde el mes de marzo de 2020, extendiéndolas a febrero de 2023; es decir, omitiendo las canceladas y modificando el plazo pactado.

Aunado a ello, para el mes de enero de 2022 según el plan de pagos aportado, el saldo de capital adeudado correspondía a \$2'310.294; sin embargo, se señaló como capital a acelerar la suma de \$4'103.000 olvidando que, al momento de hacer uso de la cláusula aceleratoria ya no se generan intereses de plazo, seguros o demás conceptos.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00199-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO S.A.S.** y en contra de **FRANKLIN ISIDRO PIÑEROS RAMÍREZ** y **EDILBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$400.000,00**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento adeudado para el mes de agosto de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el canon de arrendamiento vencido y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la suma solicitada por concepto de intereses corrientes dado que, las obligaciones causadas de los contratos de arrendamiento no generan intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Reconocer personería a ALIX JUDITH TORRES TOLOZA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00704-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de resolución de contrato, propuesta por **NIDIA LEONOR ORJUELA REYES** y **ANDRES ALBERTO ALVAREZ TAMAYO** en contra de **INVERSIONES COLOMBIA BROKERS S.A.S**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00835-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, del título valor – factura de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en esta el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009

En especial, no se observa la fecha de recibo de esta, tal como lo establece el Art. 773 y el núm. 2º del Art. 774 *ejusdem*.

Debe recordarse que, el Art. 774 del estatuto comercial indica en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00837-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** contra **CARLOS ANDRÉS PEREIRA GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$10'355.014,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, liquidados desde 11 de diciembre de 2021 y hasta el 5 de febrero de 2022 a la tasa del 24.36% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en su calidad de Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00839-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **JORGE GREGORIO LUJÁN RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$16'347.031,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** en su calidad de Representante Legal de **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00841-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO PLAZA 39 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALEJANDRO SALCEDO BARRERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'874.896,00** por concepto de las expensas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos vencidos y no pagados para el PENT HOUSE 5 y el DEPÓSITO 38 desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 3 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración y retroactivos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DAMARIS ENCISO RUIZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00845-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO PINAR 83 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'323.000,00** por concepto de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 1 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración y demás conceptos vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las expensas de administración que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00847-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **ALICIA BECERRO DE CHAVES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$11'912.913,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$370.311,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00849-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Apórtense los anexos que fueron enunciados en la demandada dado que, tan solo fue aportado el escrito introductorio de la demanda y en especial, el poder para actuar que le fue otorgado al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00853-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **TERESA DE JESÚS MENDOZA REALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$25'565.499,44** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 14 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

**Por Secretaría ofíciase a SANITAS EPS para que, informe los datos de contacto del demandado incluyendo en ellos, dirección, teléfono, correo electrónico y los datos de su empleador.**

Se reconoce personería a **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00855-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ TEODORO BARAJAS PLAZAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$22'902.741,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00857-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado RESUELVE librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LUCÍA BAUTISTA DE GARZÓN** en contra de **DIANA CORREDOR HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 002:

1. Por la suma de \$7'500.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 003:

1. Por la suma de \$6'000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00859-00

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** contra **WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PEÑALOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$13'700.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. 1. Por la suma de **\$1'776.955,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ WILSON PATIÓ FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

